



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/036/2024 032/2024 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	***** ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRAS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a tres de diciembre de
dos mil veinticuatro.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, ***** interpuso demanda de Juicio Contencioso

Administrativo en contra de la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de Zaragoza**, de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, y del **Titular de la Administración Fiscal General**, señalando como acto impugnado *********, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789
AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ********* a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha *********, designándole el número de expediente FA/036/2024.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto del día *****, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha ***** se notificó a la parte actora mediante instructivo; mediante oficio en fecha ***** se notificó al **Titular de la Administración Fiscal General**, así como al **Administrador Central de lo Contencioso**; y mediante correo certificado a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, en fecha *****.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado *****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila**, presentó escrito de contestación a la demanda en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, recayendo auto de fecha ***** en el que, por una parte, se tiene por extemporánea la contestación respecto del **Administrador Central de lo Contencioso**, y del **titular de la Administración Fiscal General**, y, por otra parte, se admite respecto de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila**, ello toda vez que se tuvo en cuenta que el plazo para dar contestación a la demanda corre de forma individual según dispone el artículo 52, primer párrafo, parte final, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el referido acuerdo se otorgó a la parte actora el plazo de quince días para producir ampliación a la demanda.

QUINTO. En fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro se dictó un acuerdo en el que se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para producir la ampliación a la demanda al haber transcurrido el plazo otorgado para ello.

SEXTO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha diez de septiembre del mismo año, consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que la parte demandada lo

haya realizado, teniéndose por presentados únicamente los alegatos de la intención del demandante.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano *********, mediante auto de fecha *********.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado *********, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, compareciendo por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila**, mediante acuerdo del día diez de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna, sin que por otra parte esta Sala Unitaria advirtiera la existencia de alguna causal que hacer valer de oficio.

QUINTO. De la demanda presentada por *********, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende la nulidad de la resolución confirmativa ficta recaída respecto de su Recurso de Revocación interpuesto en fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, y de forma simultánea pretende impugnar la resolución determinante contenida en el oficio ***** emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.

Ahora bien, en el escrito de demanda la parte actora vierte una serie de extensos planteamientos que revelan la única intención de abrir un abanico de posibilidades para ver cual argumento prospera, en las relatadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional, aún bajo los principios de exhaustividad y congruencia, no se encuentra obligado a atender cada cuestionamiento renglón por renglón, punto por punto, sin que lo anterior implique que se dejó de estudiar en su integridad el problema planteado, apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las

*proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos**, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.>> (Énfasis añadido)*

Así como la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.4o.16 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1397, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.>>

En ese contexto, los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Medularmente el demandante niega lisa y llanamente la existencia de servicio personal subordinado a su servicio,

agrega que la autoridad no citó el nombre de los trabajadores ni los sueldos que corresponde a cada uno de ellos.

Segundo concepto de anulación

Refiere el interesado que la autoridad no circunstanció debidamente como arribó a las cantidades que sirvieron de base para determinar el Impuesto Sobre Nómina, sostiene que en ningún momento fundó y motivó la hipótesis para llevar a cabo la determinación, ni precisó los pormenores de las erogaciones, esto es, los documentos y datos que soportan el oficio determinante. Afirma que debió analizar la situación real del contribuyente, y que la autoridad se limitó a manifestar que consultó la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin establecer los documentos analizados, ni cuando y quien hizo la consulta.

Tercer concepto de anulación

Sostiene el pleiteante que la Administración Local de Fiscalización de Monclova no tiene competencia para consultar la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues ésta es solo para ingresos coordinados, siendo que el Impuesto Sobre Nómina es de carácter estatal. Agrega que la orden de visita no cita el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y las cláusulas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal celebrado por el Gobierno Federal con el Gobierno del Estado de Coahuila.

Cuarto concepto de anulación

El interesado refiere que la orden de revisión carece de firma autógrafa, además de pretender negar lisa y llanamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la existencia de las constancias de notificación de dicha orden de visita. Además, ataca la competencia de la Administración Local de Fiscalización de Monclova en cuanto al grado, y territorio.

Quinto concepto de anulación

Refiere que la autoridad no verificó la efectiva realización de las operaciones que sirvieron de base para la determinación del crédito; sostiene que se debieron revisar estados de cuenta bancarios.

Sexto concepto de anulación

Sostiene el pleiteante que la autoridad no fundó ni motivó debidamente la determinación de los recargos, pues no detalla el procedimiento para obtener la tasa de recargos.

Séptimo concepto de anulación

Sostiene el disidente que la multa está indebidamente fundada ya que el artículo citado sanciona por no presentar documentos que exigen las leyes fiscales y se le multó por no pagar el impuesto dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Séptimo (bis), Octavo, Noveno, Décimo y Décimo primer conceptos de anulación.

El inconforme pretende atacar la constitucionalidad de los artículos 21, 22, 23, y 32, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Décimo segundo concepto de anulación

Sostiene el justiciable que no se dieron a conocer los documentos obtenidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - posteriormente se refiere al Instituto Mexicano del Seguro Social -, y que tampoco se le dio oportunidad de manifestarse al respecto.

Décimo tercer concepto de anulación

El interesado se inconforma con la determinación presuntiva afirmando que se sustenta en copias simples, refiere que no se certificaron las copias por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que la persona que las certificó no tiene competencia para ello.

Décimo cuarto concepto de anulación

Refiere el impetrante que la determinación se hizo por analogía, lo que sostiene se encuentra proscrito.

Décimo quinto concepto de anulación

Sostiene el interesado que la determinación presuntiva se sustenta en un artículo sin vigencia.

Décimo sexto concepto de anulación

Asevera la parte actora que no se debió aplicar el 1% de pagos de guarderías enterado al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar la contribución omitida, pues ello no se encuentra fundamentado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Décimo séptimo concepto de anulación

Aduce el accionante que la determinación presuntiva debió cotar el artículo 53, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de que no señala que hipótesis normativa se actualiza para proceder en dicho sentido.

Décimo noveno(sic) concepto de anulación

Afirma el disidente que al actualizarse la resolución confirmativa ficta la autoridad se encuentre impedida para hacer valer cuestiones procesales, y este Tribunal debe abstenerse de apoyarse en ellas, debiendo resolver de fondo; agrega que en virtud del principio de litis abierta en la ampliación a la demanda se encuentra en posibilidad de reiterar argumentos hechos valer en sede administrativa o verter consideraciones novedosas a las ya planteadas.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, pues no obstante que en su escrito de demanda hace uso reiterado de la “negativa lisa y llana”, las manifestaciones vertidas no pueden ser consideradas como tales en atención a las siguientes consideraciones:

- En el primer concepto de anulación niega lisa y llanamente la existencia de vínculos laborales, lo que será abordado en líneas posteriores al requerir un análisis particular.
- En el segundo concepto de anulación, el pleiteante niega lisa y llanamente la existencia de los supuestos papeles de trabajo que fueron revisados por la autoridad, sin embargo, dicha manifestación se contradice con lo dispuesto en la resolución impugnada, en la que se señala en su hoja tres (3) a cinco (5)³, que fue el propio contribuyente quien exhibió documentación contable, entre la que obra *“DOCUMENTAL 6.- Fotocopia legible del Papel de trabajo que sirvió para la determinación del Impuesto sobre Nóminas de los meses sujetos a revisión”*(sic), mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, lo que desvirtúa la negativa lisa y llana de mérito.
- En el cuarto concepto de anulación niega lisa y llanamente la existencia de alguna notificación o citatorio relativa a la orden de revisión de gabinete, lo que de igual forma se desvirtúa mediante lo dispuesto en el párrafo que antecede.
- En el quinto concepto de anulación el impetrante niega lisa y llanamente haber efectuado las supuestas erogaciones que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas, no

³ Visible a fojas 120 y 121 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

obstante, al igual que el punto que antecede, esto se contradice con lo plasmado en la resolución determinante en la que se señala que se tuvieron a la vista los registros contables en los que se señalan los pagos realizados por el contribuyente en su calidad patronal. Por otro lado, dice negar lisa y llanamente que la autoridad haya revisado los estados de cuenta bancarios, sin embargo, esta circunstancia no forma parte de la motivación del acto que se impugnó originariamente, por lo que su negación no se traduce en una reversión de la carga probatoria.

- En el concepto de anulación décimo tercero dice negar lisa y llanamente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya certificado documentación proporcionada a la autoridad fiscalizadora, y que la persona que lo haya hecho carece de facultades para certificar copias, sin embargo, debe decirse que la resolución originalmente controvertida no expone como motivación ni se apoya en documentación exhibida por la referida Secretaría, de ahí que la negación formulada por la parte actora no tiene el efecto que indebidamente pretende, esto es, de arrojar la carga de la prueba a su contraparte.

Como se adelantó, en el primer concepto de anulación, la parte actora pretende negar de forma lisa y llana la existencia de servicio personal subordinado alguno, sin embargo, por una parte, pierde de vista que como contribuyente solicitó su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes con el giro

de "Otras construcciones de ingeniería civil y obra pesada"⁴, esto es, el impetrante se dedica a la construcción, rubro de negocios en el que la regla general es que el ingeniero o contratista se asista de diversas personas quienes son la mano de obra, realizando los trabajos inherentes a la construcción bajo la supervisión e instrucciones del contratista o ingeniero, es decir, del encargado de obra.

Lo anterior resulta relevante en virtud de que constituye una cuestión ordinaria, por lo que, al negar la existencia de relaciones de trabajo pretende colocarse en una situación de excepción a la regla general, y que, en consecuencia, de conformidad con el "*onus probandi*" corresponde a éste acreditar su dicho, esto bajo la máxima de derecho que dispone que lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra.

Lo anterior cobra preponderancia si se considera que el giro de actividades del contribuyente no fue atacado ni controvertido por éste, resultando así su consentimiento tácito, y denotando que su giro requiere una actividad material de personas relacionadas con el demandante, haciendo presumir por ser acorde con su naturaleza, y por ser una situación ordinaria, que dicha actividad se realiza a través de empleados, por lo que, como ya se dijo, corresponde al impetrante desvirtuar tal situación, acreditando que se encuentra en una situación de excepción, pues si su afirmación consiste en no contar con personal subordinado para las obras de construcción la excepción a la regla sería demostrando que el de forma única, personal y directa, realiza todas y cada una de las actividades relativas a la realización de las construcciones u obras que le son encargadas, por lo que no se le impondría la

⁴ Foja 121 vuelta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

obligación de acreditar un hecho negativo per se, pues estaría en posibilidad de demostrarlo a través de hechos positivos, como lo serían los contratos de las obras que le han sido encargadas.

Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que dispone:

<< **ARTÍCULO 423. Carga de la prueba.**

*Las partes tienen la **carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.***

***Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión,** quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.*

El que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.>> (Énfasis añadido)

Así como la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número XI.1o.A.T.63 A (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1324, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*El principio ontológico de la prueba -conforme al cual **lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatís extremis, media censentur probata).>> (El resaltado es añadido)***

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consultable con el número II.1o.24 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2335, Décima Época, que se transcribe a continuación:

<<PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.

*En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, **el juzgador puede***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, **debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas.** Dicho de otro modo, **lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas.** Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, **sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario.** Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.>>

Aunado a lo anterior, del oficio determinante aportado por la propia interesada, se advierte que en su contenido se dispuso en el apartado de antecedentes lo siguiente⁵:

<< NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO 022/2023 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023, EN EL CUAL SE LE SOLICITA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SE

⁵ Foja 102

INDICA, BAJO EL AMPARO DE LA ORDEN DE REVISION
NUMERO GABISN3012/23

*Con fecha 28 de Abril de 2023, fue notificado previo citatorio el oficio número 022/2023, miso que contiene orden de revisión de Gabinete número GABISN3012/23, de fecha 27 de Abril de 2023, **notificado a la C. CARMEN LORENA RIOJAS CASTILLO, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser empleada del contribuyente C. HECTOR EDUARDO ZERTUCHE LOZANO.**, en el cual se le solicita la información y documentación que se indica, tal como se hizo constar en el acta de notificación de fecha 28 de Abril de 2023, la cual forma parte de la presente resolución.>> (Énfasis añadido)*

Sobre lo cual el accionante no se pronunció, lo que trae consigo su consentimiento tácito, y, por ende, prueba en su contra desvirtuando su aseveración de no contar con empleados.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en página 3001, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, del mes de Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a resolver la cuestión planteada.

El estudio de los conceptos de anulación podrá ser realizado de forma conjunta o individual, en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello cause afectación al interesado, sirviendo de apoyo la jurisprudencia emitida por el

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable con el número de tesis (IV Región)2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

Ahora bien, debe decirse que el impetrante demostró que en fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés interpuso Recurso de Revocación en sede administrativa, sin que por otra parte las autoridades demandadas hayan aducido, ni mucho menos demostrado, el dictado y notificación de una resolución expresa antes de la fecha de presentación de la demanda.

Así, entre la interposición del referido medio de defensa, y la fecha de presentación de la demanda el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tiene que transcurrieron en exceso los tres meses con que legalmente cuenta la autoridad para emitir pronunciamiento sobre el recurso incoado, sin que lo hubieran hecho, lo que resulta en la configuración de la resolución confirmativa ficta que impugna el demandante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Es oportuno señalar que tanto la negativa ficta como la confirmativa ficta entrañan la denegación de lo peticionado por el gobernado, de donde resulta que la confirmativa ficta es equiparable en sus efectos a una resolución negativa ficta, siendo ilustrativa de lo anterior la tesis emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.13o.A.145 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 1050, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquella significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, **las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición**, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, **son aplicables las relativas a la negativa ficta**, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento*

*Contencioso Administrativo, por lo que **en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado** y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.>>*

Así, resulta que asiste razón al demandante en su agravio único del apartado "AGRAVIOS VS LA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA"(sic), mismos que son reiterados en el **concepto de anulación décimo noveno** del apartado "AGRAVIOS EN GENERAL", en cuanto a la configuración de la respuesta confirmativa ficta, sin embargo, en la especie es ineficaz por sí mismo para obtener la revocación del acto impugnado, puesto que la configuración de la respuesta ficta únicamente constituye un supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo.

De igual forma le asiste razón al indicar que no resulta posible analizar cuestiones de sobreseimiento del recurso hecho valer en sede administrativa toda vez que la autoridad demandada, al configurarse una respuesta confirmativa ficta, se encuentra imposibilitada para hacer valer cuestiones procesales relativas al sobreseimiento de la instancia administrativa.

En efecto, la actualización de la respuesta ficta trae consigo como consecuencia que la autoridad demandada no pueda hacer valer cuestiones de improcedencia del recurso en sede administrativa, pues, así como precluye el derecho de los particulares para oponer los medios de defensa, también



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

precluye la facultad de la autoridad para desecharlos por cuestiones procesales.

Sirven de apoyo las jurisprudencias citadas por el justiciable, de rubros:

<<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.>>

<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.>>

No obstante, es importante mencionar que las cuestiones procesales cuyo análisis se proscribe en los criterios jurisprudenciales se limita a causales de improcedencia del medio de defensa incoado en sede administrativa, sin que pueda hacerse extensivo a causales de improcedencia de la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal, o bien, a cuestiones procedimentales naturales y propias del juicio de nulidad.

Se afirma lo anterior toda vez que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 91/2006-SS⁶, de la cual derivan los criterios previamente transcritos, señaló lo siguiente:

<<QUINTO. [...]

⁶ Registro Número 19907; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 1251. **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

A) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales.

Este requisito sí se cumple, en virtud de que **los Tribunales Colegiados** de Circuito **examinaron el punto concreto de derecho, consistente en determinar si al configurarse la negativa ficta** contemplada en el primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad puede en su contestación de demanda invocar causas de improcedencia de la denuncia respectiva y si**, por tanto, **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede o no declarar la validez** de esa negativa ficta, **apoyándose en causas de improcedencia de la promoción que la motivó.**

[...]

SEXTO. Con base en lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio que, con carácter de jurisprudencia, aquí se define.

Como se precisó en el considerando anterior, **la materia de la presente resolución de contradicción de tesis consiste en determinar si al configurarse la negativa ficta** contemplada en el primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad puede en su contestación de demanda invocar causas de improcedencia de la querrela respectiva y si**, por tanto, **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede o no declarar la validez** de esa negativa ficta, **apoyándose en causas de improcedencia de la promoción que la motivó.**

[...]

Por estos motivos, es dable sostener que la autoridad, al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, no podrá fundar su resolución en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, a manera de ejemplo, la falta de personalidad, o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también **precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales** que no sustentó en el plazo marcado por la ley; de donde se sigue que **una vez configurada la negativa ficta**, no puede desvirtuarse mediante una resolución expresa posterior, y que el momento procesal para determinar la existencia de dicha negativa es precisamente la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego, al ser contestada dicha demanda por la autoridad, las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

únicas razones que podrá exponer **para justificar la resolución** son aquellas relacionadas con el fondo del asunto, y no otras de carácter procesal.>> (Énfasis añadido)

Criterio anterior que no solo es obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que además es compartido por esta resolutoria toda vez que, **sostener que la proscripción de invocar y sustentar cuestiones de improcedencia se extiende a la jurisdicción contenciosa administrativa tornaría nugatorios los presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia para dicha vía**, llegando al extremo de obligar a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a resolver aún en contra de norma expresa, verbigracia, en caso de que la demanda de nulidad sea presentada por una persona extraña al acto jurídico y sin haber acreditado ostentar representación alguna de la persona legitimada para ejercitar el reclamo, que la demanda sea presentada contra actos de autoridades que no pertenezcan a Coahuila de Zaragoza, o bien, de dicha entidad fungiendo como autoridades federales, o, que el escrito de demanda no se encuentre firmado, entre otros supuestos.

Sin que deba perderse de vista que el argumento medular del criterio sostenido por el Alto Tribunal consiste en que, **al configurarse una negativa ficta, lo que precluye es el derecho de la autoridad para desechar la instancia administrativa bajo argumentos de índole procesal**; por ello, es que se concluye que **la imposibilidad de hacer valer cuestiones procesales de improcedencia se ciñe al recurso incoado en sede administrativa**, sin comprender cuestiones propias del Juicio Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que es inaplicable la jurisprudencia de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO PARA HACERLO."

Ello es así toda vez que, contrario a lo manifestado por el accionante, **el Juicio Contencioso Administrativo** seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **no se rige por el principio de litis abierta, sino por el de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que en lo que interesa dispone:

*<<Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.**>>*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92⁷, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que **ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.**

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

⁷ **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

<<Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, “*el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada*”, en el entendido de que, **no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo**; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V⁸, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio

⁸ **Artículo 79.**- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹ de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida¹⁰, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que *<<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, **todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso**, cuando pudieron haberse realizado en ese momento,*

⁹ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

¹⁰ Contradicción de tesis 23/92



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

pues en este caso **el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos**, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al

obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada, substituida o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2°.A.225 A, visible en página 1739, del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez

se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUIICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

Igualmente, es conveniente mencionar que la prevalencia del principio de litis cerrada para el juicio de nulidad local fue sustentado al resolverse el Amparo Directo Administrativo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de los restantes motivos de disenso.

En el **primer concepto de anulación** del apartado "AGRAVIOS EN GENERAL", el enjuiciante pretende negar la existencia de vínculos laborales por los periodos sujetos a revisión, sin embargo, su argumento deviene inatendible.

A mayor abundamiento, como ya se dijo, el accionante se dio de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes con un giro que por su propia naturaleza de forma ordinaria requiere la colaboración de personas distintas al contribuyente para realizar las actividades relativas al cumplimiento de su giro, por lo que al negar la existencia de relaciones de trabajo, pretende colocarse en una situación de excepción a la regla general, y que en consecuencia, de conformidad con el "onus probandi" corresponde a éste acreditar su dicho, de acuerdo a la máxima de derecho que dispone que lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra.

Lo anterior de conformidad con el artículo 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria¹¹, así como la tesis previamente transcrita, consultable con el número XI.1o.A.T.63 A (9a.), de rubro <<PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.>>, así como la consultable con el número II.1o.24 K (10a.), de título <<PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR

¹¹ **ARTÍCULO 423. - - Carga de la prueba. - -** Las partes tienen la **carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. - - Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión**, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. - - **El que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto.** - - En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.>>.

Aunado a lo anterior, del oficio determinante aportado por la propia interesada, en los términos ya relatados en el considerando QUINTO, se advierte que en su contenido se dispuso que la solicitud de información y documentación fue dejada en poder de la ciudadana *********, quien se ostentó como empleada del Contribuyente, lo cual prueba en su contra desvirtuando su aseveración de no contar con empleados.

Lo que se robustece además con la aseveración contenida en el oficio determinante en su apartado <<INSCRIPCIÓN ANTE EL PADRÓN ESTATAL COMO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINA>>, en el que se señala que de la consulta al reporte denominado "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES", se conoció que el ahora accionante se encuentra inscrito ante el Padrón Estatal de Contribuyentes con Registro Estatal *********.

Lo antes señalado resulta trascendente toda vez que de ello se desprende que el demandante está dado de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Nóminas, gozando de pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza por tratarse de un hecho legalmente afirmado por una autoridad en un documento público; y que dicho sea de paso, el actora no negó haber solicitado su inscripción en el padrón del Registro Estatal de Contribuyentes

ni manifestó desconocer dicho registro o que la autoridad lo hubiese inscrito de oficio.

En ese sentido, se tiene que el registro en el padrón antes mencionado se lleva a cabo previa solicitud del interesado, tal como dispone el artículo 28 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<**ARTICULO 28. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes requisitando debidamente la forma autorizada para ello** y presentar cuando proceda los siguientes avisos:

- I. Cambio de nombre, denominación o razón social.
- II. Cambio de domicilio.
- III. Suspensión o baja de obligaciones fiscales.
- IV. Liquidación, fusión o escisión.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos giros, sucursales o locales, deberá registrar cada uno por separado.

Las autoridades fiscales competentes expedirán, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro, la constancia de registro. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible en sus establecimientos.

Mientras **las constancias de registro** no sean canceladas por autoridad competente, **tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovadas**. Cuando se cancele la constancia de registro, el interesado deberá entregarla en la oficina de la autoridad fiscal competente en razón de su domicilio.

Las autoridades fiscales competentes llevarán registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas les proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia autoridad obtenga por cualquier otro medio; asimismo **asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita**, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

autoridades fiscales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que éstas sean parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo, hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.>>

Sin que deje de observarse que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Impuesto Sobre Nóminas es una contribución que debe declararse y pagarse mensualmente, como se verifica de su texto que reza:

<<ARTICULO 25.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.>>
(Énfasis añadido)

Así las cosas, es dable sostener que fue el propio actor quien consideró que era sujeto del Impuesto Sobre Nóminas, y por ello, se dio de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes para dicho efecto, presunción que no fue desvirtuada por el impetrante y sin que la negativa que formula en su escrito de demanda sea suficiente para desvirtuar su eficacia probatoria toda vez que sostener lo contrario implicaría otorgar valor probatorio al dicho del pleiteante en su propio beneficio, sin que se encuentre soportado o robustecido con medio de convicción alguno.

De igual forma, debe decirse que el impetrante pretende imponer requisitos a la autoridad demandada que no están previstos en las leyes fiscales, y que además resultan exorbitantes, tal como señalar el nombre de las personas a

quienes se les pagó una retribución en concepto de salario por la prestación de un servicio, y las cantidades cubiertas a cada uno de los trabajadores, pues no debe perderse de vista que, el objeto del Impuesto Sobre Nóminas lo es el pago de salarios en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la autoridad únicamente se encuentra constreñida a demostrar la base gravable, los métodos de pago ni sus destinatarios, siendo que, como ya se dijo, la autoridad fiscalizadora dio cumplimiento a dicha carga en los términos apuntados en líneas que anteceden.

Sin soslayar que es el propio actor quien proporcionó directamente la información contable a la autoridad fiscalizadora, debiendo hacerse notar por una parte, que en los propios papeles de trabajo exhibidos mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés aportó datos que permiten constatar la existencia de trabajadores, lo que por sí mismo desvirtúa la negativa lisa y llana que pretende oponer el pleiteante; y, por otra parte, toda vez que del reporte denominado "Consulta de pagos IMSS" obtenido de la consulta a la base de datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN", propiedad de la Administración Fiscal General, llegó al conocimiento de que ante el Instituto Mexicano del Seguro Social reportó un mayor número de empleados, robusteciéndose la existencia del servicio personal subordinado que el interesado pretende negar.

Así, la omisión del pleiteante de soportar su argumento citando fundamento alguno, se traduce en la inoperancia del motivo de disenso correspondiente, pues se traduce en una mera inconformidad sin sustento; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no

demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

Así, es que el concepto de anulación que nos ocupa deviene **infundado**.

Respecto del **segundo concepto de anulación** del apartado "AGRAVIOS EN GENERAL", como se anticipó, el impetrante refiere que la fiscalizadora determinó el impuesto adeudado con base en los registros contables del contribuyente y además de forma presuntiva sin fundar y motivar la actualización de la hipótesis que le autoriza para proceder a realizar las determinaciones presuntivas, además, dice que la parte demandada fue omisa en circunstanciar debidamente como arribó a las cantidades que sirvieron de base para la contribución revisada, reiterando que debió proporcionar el nombre de los trabajadores, fechas y cantidades pagadas por concepto de salarios, y forma de pago.

En ese contexto, en primer orden es de hacerse notar que el impetrante parta de una premisa falsa que torna inoperante su motivo de disenso, cobrando vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Lo anterior es así en virtud de que el interesado en primer lugar afirma que la documentación contable, entre la que se encuentran los papeles de trabajo analizados en la resolución determinante, fueron aportados por un tercero, sin embargo, como se ha expuesto en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente sentencia, dicha documentación contable fue entregada mediante escrito signado por el propio contribuyente, lo que no fue controvertido ni desvirtuado.

Además, del análisis de la resolución determinante, particularmente del apartado "CAUSAL DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA"¹², se aprecia que la autoridad si expuso la motivación de la determinación presuntiva, esto es, en virtud de que el contribuyente no exhibió toda la información que le fue requerida, destacando la Cédula de determinación de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones extemporáneas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que consideró obstaculizadas las facultades de comprobación, sustentándose en el artículo 52,

¹² Foja 121 vuelta, a 122 vuelta.

fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, en cuanto al detalle de las operaciones, la autoridad demandada expuso las cuestiones relativas en el apartado "IMPUESTO SOBRE NOMINAS"¹³, así como en el apartado "DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS"¹⁴ de la resolución determinante, concluyéndose que la inconformidad propuesta por el pleiteante es dogmática, sin controvertir las consideraciones plasmadas en el oficio determinante, lo que resulta en la ineficacia de la inconformidad propuesta en estudio.

Además, de reiterarse que el impetrante pretende imponer requisitos a la autoridad demandada no previstos en las leyes fiscales, tal como señalar el nombre de las personas a quienes se les pagó una retribución en concepto de salario por la prestación de un servicio, la forma en que fueron cubiertas, si eran documentos nominativos o al portados, y quién suscribió tales documentos, debiendo tenerse por reproducidas las consideraciones ya plasmadas en obvio de repeticiones.

Misma suerte que sigue la manifestación atinente a que la autoridad se limitó a señalar que consultó la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues como ya se dijo, en la resolución determinante se asentó que se consultó la base de datos de la Administración Fiscal General, por lo que el interesado parte de un presupuesto que resultó no ser verídico.

¹³ Fojas 124 vuelta a 130.

¹⁴ Fojas 130 a 133 vuelta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por último, en cuanto a la manifestación de que la autoridad fiscalizadora debió investigar y analizar la situación real del contribuyente, es oportuno reiterar que el actor no proporciona el fundamento en que soporta su dicho, de donde se tiene que su manifestación se traduce en una mera inconformidad con la determinación combatida, cobrando aplicación el criterio jurisdiccional ya citado, de rubro:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.>>

Respecto del **tercer concepto de anulación del apartado "AGRAVIOS EN GENERAL"**, en el que el impetrante refiere que la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, carece de competencia para consultar la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe reiterarse que dicha aseveración parte de una premisa falsa toda vez que se consultó la base de datos propiedad de la misma Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se aprecia de la resolución determinante, lo que de suyo torna inoperante el motivo de disenso en estudio.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.>>

En el **cuarto concepto de anulación** del apartado "AGRAVIOS EN GENERAL" el impetrante pretende controvertir la fundamentación de la competencia de la autoridad

fiscalizadora, dispuesta en la orden de revisión, lo que hace bajo los siguientes argumentos:

Las alegaciones de la parte actora en primer momento controvierten la competencia por grado del ente fiscalizador, pues dice que las administraciones locales únicamente están facultadas para auxiliar a las administraciones centrales, por lo que debió citar el dispositivo legal que otorga facultades a la Administración Central de Fiscalización, que, dicho sea de paso, su denominación correcta es Administración General de Fiscalización, de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General vigente¹⁵.

A dicho respecto, la autoridad en su contestación aduce que se citaron los dispositivos legales que otorgan facultades de fiscalización propias a las Administraciones Locales de Fiscalización, por lo que el acto impugnado sí sostiene debidamente la competencia de la fiscalizadora.

En la especie se estima que asiste razón a la parte demandada, pues su manifestación se ve robustecida con el oficio determinante, en la cual se indica como fundamento, entre otros preceptos, el artículo 4, último párrafo, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, que a la letra establece:

<<**Artículo 4.** (...)

Los administradores locales de fiscalización, de programación, de planeación estratégica y de comercio exterior podrán ejercer, en forma conjunta o separadamente con el Administrador General de Fiscalización, las facultades conferidas en este reglamento. Los administradores locales de fiscalización, de programación y de comercio exterior ejercerán las

¹⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes once de mayo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

facultades conferidas en este reglamento, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.>> (Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se advierte que en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General no se dispone la competencia por grado en cuanto al ejercicio de las facultades de comprobación de las Administraciones Locales de Fiscalización, tan es así que **se les permite el ejercicio conjunto o separado de las atribuciones conferidas en la propia norma reglamentaria, por lo que resulta innecesario citar como fundamento los artículos que contienen las atribuciones de la Administración General de Fiscalización.**

Arguye el actor que se debió citar la fracción XVIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, toda vez que dicho precepto legal específicamente se refiere a la requisición de documentos dentro del procedimiento de facultades de comprobación; de igual forma sostiene que se debieron citar las fracciones XXI, XXII, XXV de dicho dispositivo legal; en primer lugar, debe decirse que el impetrante incurre en un error en la cita del precepto legal, sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la demanda en términos del segundo párrafo del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶, debe tenerse por haciendo mención del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General vigente, aclarando que existe identidad en los ordinales de las fracciones y su contenido, que para mayor precisión se transcriben:

¹⁶ **Artículo 84.-** (...) En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

<<**ARTÍCULO 35.**- Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las siguientes facultades:

(...)

XVIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados dentro del procedimiento de facultades de comprobación para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

(...)

XXI. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados fiscalmente, las objeciones que formulen y las pruebas que ofrezcan, en relación con los hechos asentados tanto en las actas de auditoría, como en los oficios de observaciones, así como estudiarlas y resolverlas al determinar los créditos fiscales correspondientes.

XXII. Determinar en cantidad líquida los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.

(...)

XXV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos. (...)>>

A dicho respecto, del análisis del oficio determinante, se advierte que se citó como fundamento, en lo que interesa, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

artículo 42, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se otorga a las autoridades fiscales - como lo es la **Administración Local de Fiscalización de Monclova** al tenor del diverso numeral 33, fracción VI¹⁷ de la propia codificación fiscal en consulta, citado como fundamento en el oficio de solicitud de información y documentación - la atribución para requerir a los contribuyentes, la exhibición de su contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, sin que en dicho precepto legal se haga distingo alguno en relación a si la petición se formula dentro del proceso de fiscalización o previo y como inicio del mismo, lo que se verifica de la siguiente transcripción:

<<ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

III. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

¹⁷ **ARTICULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: (...) **VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General**, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela ante el ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas del Ministerio Público; y la propia Autoridad, a través de los abogados que designe, será coadyuvante del ministerio público, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

VIII. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.>> (Énfasis añadido)

Bajo dicho orden de ideas, es de estimarse que la facultad para requerir información con motivo de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las autoridades fiscales, como lo es la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, se encuentra debidamente fundada.

En cuanto a la cita de la fracción XXI del artículo 35 de la norma reglamentaria que nos ocupa, y dicho sea de paso, respecto de todos los artículos a que se refiere el interesado, es dable señalar que la inconformidad del demandante resulta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

inatendible, pues independientemente de la fundamentación brindada por la autoridad demandada, éste desahogó el requerimiento realizado por la autoridad demandada, lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 86, fracción III, inciso d), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

(...)

***d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.>>* (Destacado añadido)**

De ahí que deban desestimarse las irregularidades esgrimidas por el impetrante en contra de la orden de revisión, tornando en ineficaz el motivo de disenso propuesto.

En cuanto al argumento relativo a la omisión de citar la fracción XXII del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, cabe señalar que el oficio de solicitud de información no es el acto administrativo en el cual se determina el crédito fiscal, por lo cual este Órgano Jurisdicente estima que resulta innecesaria la cita de dicho

precepto legal, por no ejercerse la misma en dicho acto; siendo que el acto de fiscalización en el cual resulta de trascendencia la fundamentación en dicho precepto lo es el oficio determinante, tal como sucedió en la especie, sostener lo contrario implicaría imponer a las autoridades, de forma injustificada, citar en todos los actos que realicen la fundamentación de todas las atribuciones que le son inherentes, aún y cuando la actuación atinente no conlleve el ejercicio de dichas facultades.

Por lo que hace al motivo de disenso relativo a la cita de la fracción XXV, es de reiterarse que la inconformidad propuesta resulta inatendible de conformidad con el ya citado artículo 86, fracción III, inciso d), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber desahogado el impetrante el requerimiento relativo.

Continúa narrando el demandante que la orden de revisión adolece de debida fundamentación en cuanto a la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora, por no citar el artículo 158 G de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila.

A dicho respecto, cabe señalar que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia territorial toda vez que se cita el artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, que expresamente establece que la Administración Local de Fiscalización de Monclova tiene competencia en todo el territorio de Coahuila de Zaragoza; además, la pertenencia de los municipios de Frontera y Monclova al Estado de Coahuila de Zaragoza son un hecho notorio, pues toda persona que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

reside en dicha municipalidad tiene conocimiento de tal circunstancia por ser conocimiento general de los habitantes de Coahuila de Zaragoza, principalmente de los residentes de dicha municipalidades.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 74/2006, visible en página 963, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de Junio de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.>>

Por último, en el agravio que nos ocupa, el enjuiciante manifiesta que se debió haber citado la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸,

¹⁸ **ARTICULO 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones

relativa a la facultad de las autoridades fiscales para recabar información de empleados públicos y fedatarios, sin embargo, esta Sala resolutora estima que deviene intrascendente e innecesario para la debida fundamentación de la orden de revisión la mención del precepto aludido, toda vez que en dicho acto de la autoridad fiscalizadora no se está requiriendo información a un funcionario, servidor público o fedatario, sino al propio contribuyente, por lo cual no existe necesidad de fundamentar dicha atribución legal, aunado a que, como ya se mencionó, la fiscalizadora no requirió información al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino determinó el crédito fiscal a partir de la información contable proporcionada por la contribuyente.

En suma de lo anterior, es de estimarse que el **concepto de anulación en estudio es infundado.**

Por lo que hace al **quinto concepto de anulación** vertido en el apartado "AGRAVIOS EN GENERAL", en el que el actor sostiene que la autoridad no verificó la efectiva realización de las operaciones que sirvieron de base para la determinación del crédito fiscal, debiendo revisar los estados de cuenta bancarios del contribuyente, debe decirse que no asiste razón al demandante.

En efecto, tal como se aprecia de la resolución determinante combatida, la autoridad expuso, en primer lugar, que analizó la información y documentación proporcionada por el propio contribuyente fiscalizado, apreciando que no dio cumplimiento debido al requerimiento de solicitud de

fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: (...) **VI.** Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

información y documentación, por lo que procedió a determinar presuntivamente el crédito fiscal correspondiente.

En esas condiciones, analizó la información contenida en la base de datos propiedad de la Administración Fiscal General, entre la cual se contiene información relativa al pago al Instituto Mexicano del Seguro Social realizado por el contribuyente, destacando el rubro de "guardería" pues este debe ser por el uno por ciento (1%) de los salarios pagados por el patrón, de tal suerte, es de concluirse que fue el propio contribuyente quien realizó los enteros de las cuotas correspondientes al referido Instituto, por lo que resulta contradictorio que en su ocurso de demanda pretenda desconocer dichas erogaciones con el único fin de arrojar la carga probatoria a las autoridades demandadas. De ahí que, si fue el propio interesado quien realizó las erogaciones es que resulta innecesario que la autoridad fiscalizadora deba verificar su efectiva realización, como lo pretende el impetrante.

No se soslaya que precisamente la finalidad perseguida por el legislador al establecer la posibilidad de que las autoridades fiscales realicen determinaciones presuntivas es que, ante la omisión de los contribuyentes de llevar debidamente la contabilidad, y de proporcionar los datos que le son requeridos por las autoridades fiscales, no pretendan evadir sus obligaciones contributivas.

Con las consideraciones aquí plasmadas **además se da respuesta al décimo cuarto concepto de anulación** en el que el interesado refiere que la determinación de la base gravable de forma presuntiva contraviene la estricta aplicación de las leyes fiscales, sin que le asista razón a la parte actora en virtud

de que la propia legislación permite a las autoridades fiscales determinar créditos fiscales aún ante la contumacia de los contribuyentes de dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias, pues no resultaría lógico ni jurídico que, por la mera omisión de llevar debidamente la contabilidad y aportar la documentación que les sea requerida, sea dable liberar a los particulares de las cargas contributivas que les corresponden.

De la misma forma, se da respuesta al **décimo sexto concepto de anulación** en el que el interesado manifiesta que el procedimiento seguido por la fiscalizadora para determinar presuntivamente el crédito fiscal no es ajustado a derecho, esto toda vez que no existe norma que le habilite para tomar el pago realizado en concepto de guarderías al Instituto Mexicano del Seguro Social para obtener la base gravable del Impuesto Sobre Nóminas.

Sobre este tópico debe decirse que la autoridad procedió a determinar de manera presuntiva el crédito fiscal ante la referida omisión del contribuyente de llevar debidamente su contabilidad, además de la omisión presentar la documentación solicitada, siendo que, contrario a lo pretendido por el pleiteante, sí existe norma habilitante que soporta el proceder de la autoridad demandada.

En efecto, el numeral 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza permite a la autoridad determinar de forma presuntiva las erogaciones y valor de los actos por los que se deban pagar las contribuciones, precepto que a la letra establece:

<<**ARTICULO 52.** *Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.>>

Por su parte, el numeral 58 de la legislación en consulta le permite a las autoridades fiscales emplear información que tengan en su poder las autoridades fiscales para determinar contribuciones estatales, precepto que en lo que interesa reza:

<<**ARTICULO 58.** Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.>>

Así, resulta evidente que la autoridad demandada utilizó información obtenida de la base de datos "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN", propiedad de la Administración Fiscal General, donde consta la información relativa al pago en concepto de guardería al Instituto Mexicano del Seguro Social, que corresponde al uno por ciento (1%) de los salarios percibidos por los trabajadores, para determina presuntivamente el monto de las erogaciones que sirven de base para el pago del Impuesto Sobre Nóminas, lo que encuadra y se sustenta debidamente en las disposiciones antes señaladas.

En el **sexto concepto de anulación** esgrimido en el apartado "AGRAVIOS EN GENERAL" el justiciable aduce que la autoridad no funda y motiva debidamente los recargos, pues no detalla el procedimiento para obtener la tasa de recargos.

A dicho respecto, debe decirse que de la simple lectura que se haga del oficio determinante se puede advertir el procedimiento utilizado por la autoridad fiscalizadora para determinar los recargos a cargo del contribuyente¹⁹, además, se advierte que para obtener la tasa de recargos cita el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza para cada uno de los ejercicios fiscales revisados, siendo que el contenido del precepto no ha sufrido cambios, mismo que se transcribe:

<<**ARTÍCULO 5.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, se pagarán **recargos** por concepto de indemnización al fisco estatal **a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra**, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en el caso de contribuciones Federales, se estará a lo

¹⁹ Fojas 139 vuelta a 143 vuelta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

dispuesto en los Convenios y disposiciones Federales aplicables.>> (Destacado añadido)

En ese sentido, el motivo de inconformidad propuesto resulta inoperante por partir de una premisa falsa, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.>>

Las mismas consideraciones son aplicables respecto al **séptimo concepto de anulación** esgrimido en el apartado "AGRAVIOS EN GENERAL", en el que el pleiteante refiere que se le multó por no pagar las contribuciones adeudadas, mientras que el fundamento dispuesto por la parte demandada establece como conducta sancionable no presentar los documentos que exigen las leyes fiscales.

En efecto, el interesado incurre en un error toda vez que de la lectura que se haga del apartado "MULTAS"²⁰ de la resolución determinante, se aprecia que se multó al contribuyente por no pagar el total de las contribuciones dentro de los plazos señalados en las leyes fiscales; y, dicho sea de paso, se le sancionó con el mínimo previsto en el precepto que fundamenta el actuar de la autoridad, esto es, el numeral 69, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<ARTÍCULO 69. *Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.>>*

²⁰ Foja 144

En otro orden de ideas, por lo que hace a los **conceptos de anulación séptimo(sic)²¹, octavo, noveno, décimo y décimo primero**, en los que el accionante alega la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 23 y 32 fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cabe decir que el juicio de nulidad ante este Tribunal no resulta ser la instancia correspondiente para impugnar la constitucionalidad de las leyes y solicitar la inaplicación de disposiciones legales que las contravengan.

Ello es así, pues no obstante que el artículo 133 de la Carta Magna establece el principio de supremacía constitucional, esto no implica que los Órganos Jurisdiccionales puedan ejercer control constitucional y desconocer las leyes emitidas por los Congresos Locales correspondientes, pues para la declaración de inaplicabilidad de una Ley con motivo de su contravención a la Constitución Federal es necesario que se realice con apego al régimen previsto por dicho máximo ordenamiento, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1ª./J. 80/2004, visible en página 264, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía

²¹ Debiendo precisarse que el demandante plasma dos conceptos de anulación distintos identificando ambos con el ordinal séptimo, por lo que las consideraciones plasmadas en este párrafo se refieren al segundo de ellos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.>>

De tal suerte, los conceptos de anulación en comento devienen **inoperantes**.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que esta autoridad no advirtió violaciones a derechos humanos, por lo que no se amerita la inaplicación de la norma, siendo útil la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), visible en página 984, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, del mes de Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.>>

Ahora bien, en el **décimo segundo concepto de anulación** del apartado "AGRAVIOS EN GENERAL", el demandante refiere que no se le dio a conocer la documentación obtenida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni se le dio oportunidad de manifestarse.

El motivo de inconformidad parte de una premisa falsa que lo torna inoperante, en primer lugar, en virtud de que no se obtuvieron documentos de la referida secretaría, y dicho sea de paso, tampoco del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que se obtuvo información derivado de la consulta a la base de datos propiedad de la misma Administración Fiscal General; además, es falso que no se le haya dado oportunidad de manifestarse pues se verifica de la resolución determinante que en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés le fue notificado al interesado el oficio de observaciones de fecha

diecinueve de junio de dos mil veintitrés²², lo que no fue controvertido ni desvirtuado por el pleiteante, siendo aplicable el multicitado criterio de rubro <<**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**>>.

La misma situación acontece respecto del **décimo tercer concepto de anulación** del apartado "AGRAVIOS EN GENERAL", pues como se ha expuesto en reiteradas ocasiones en la presente sentencia, la resolución determinante se apoyó en la documentación contable aportada por el propio contribuyente, así como información obtenida de la consulta a la base de datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN", propiedad de la Administración Fiscal General.

Continuando con el estudio de los motivos de disenso, en el **décimo quinto concepto de anulación** del apartado "AGRAVIOS EN GENERAL" el impetrante refiere que el oficio determinante se fundamenta en un artículo sin vigencia toda vez que el numeral 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza fue reformado en el año dos mil catorce, siendo que la autoridad citó el precepto legal en su redacción anterior a dicha reforma.

Sobre dicho tópico es de señalar que el demandante incurre en un error pues de la simple lectura que se haga del oficio determinante se advierte que la autoridad, al transcribir el mencionado artículo lo hace en su redacción actual²³, siendo oportuno traer a colación la resolución determinante en la

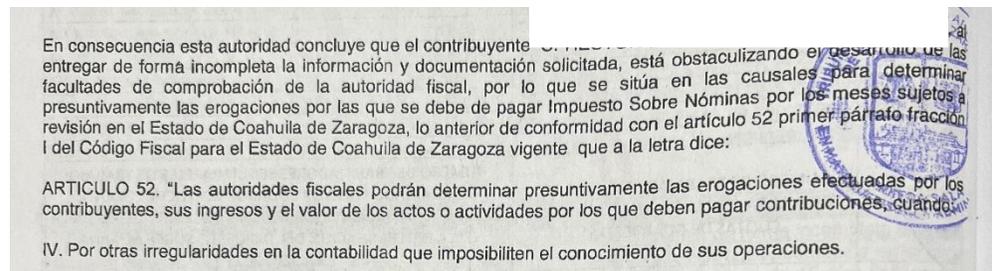
²² Foja 121

²³ Foja 122 vuelta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

parte que interesa para pronta referencia, lo que se hace con la digitalización que en seguida se inserta:



Lo que resulta en la inoperancia del motivo de disenso en estudio, reiterándose la aplicación del multicitado criterio de rubro <<**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**>>.

Es oportuno agregar que idéntica manifestación hace el impetrante en su escrito de alegatos, en el que además cita la resolución de la toca ~~*****~~, sin embargo, dentro de la votación relativa al proyecto de resolución en mención la suscrita magistrada votó en contra por no compartir las consideraciones sustentadas, pues es de estimarse que el cambio en el texto no modifica su esencia; además, las circunstancias de uno y otro caso no son idénticas ni análogas, pues como ya se dijo, en el caso que se estudia en la presente sentencia la autoridad fiscalizadora citó el artículo en su redacción actual.

Por último, por lo que hace a la inconformidad propuesta en el **décimo séptimo concepto de anulación** del apartado "AGRAVIOS EN GENERAL" en el que el accionante refiere medularmente que el procedimiento para la determinación presuntiva no se encuentra ajustado a derecho en virtud de que no se señala el tipo de presunción aplicada, que se debió citar el artículo 53 fracción IV del Código Fiscal local, así como

cerciorarse de que la información obtenida permite identificar sin lugar a dudas que corresponde con el mismo contribuyente, debe decirse que resulta inatendible la inconformidad propuesta.

Se afirma la ineficacia del motivo de disenso esgrimido en virtud de que de la simple lectura que se haga de los apartados "CAUSAL DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA"²⁴ y "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA"²⁵ del oficio determinante, se verifica que la autoridad atiende todos los puntos propuestos por el impetrante, pues señala la motivación que actualiza la hipótesis legal para proceder a la determinación presuntiva, indica que la información obtenida corresponde al contribuyente fiscalizado sin soslayar que a lo largo de la resolución determinante se hace mención tanto del identificador del actor en el Registro Estatal de Contribuyentes así como en el Registro Federal de Contribuyentes, y además cita el artículo 53, fracción IV, a que se refiere el interesado, sin perjuicio de mencionar además que obtuvo información de la base de datos propiedad de la misma Administración Fiscal General.

Por lo anterior es que el impetrante parte de una premisa falsa que torna inoperante su motivo de disenso.

Por todo lo expuesto con antelación, la parte actora no justificó los extremos de su acción, por lo que **es procedente confirmar la validez de la resolución confirmativa ficta impugnada**, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo combatido en esta instancia.

²⁴ Fojas 120 vuelta a 122 vuelta

²⁵ Fojas 122 vuelta a 124 vuelta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora.

La parte actora ofreció, y se le tuvieron por admitidas:

La documental, consistente en copia simple del oficio ***** de fecha ***** , que contiene el oficio determinante combatido en sede administrativa y analizado en la presente instancia, debiendo tenerse por reiterado el estudio ya realizado en obvio de repeticiones.

La documental, consistente en escrito de Recurso de Revocación incoado en sede administrativa, siendo innecesario referirse al mismo en virtud de que las exposiciones que contiene son reproducidas en el escrito de demanda origen del presente juicio.

Por lo que hace a la **prueba presuncional e instrumental de actuaciones** admitida a las partes, su valoración se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente²⁶.

²⁶ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página:

Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda hecha valer por *********, así como de la contestación a la demanda de la intención de las autoridades demandadas, habiéndose suplido las deficiencias detectadas, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reconoce la validez** de la resolución confirmativa ficta recaída respecto del Recurso de Revocación interpuesto por la parte actora en sede administrativa en fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

291. PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

notifíquese personalmente esta sentencia a la parte actora *********; y, **por oficio** a la 1) **Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila**, al 2) **titular de la Administración Fiscal General**, y al 3) **Administrador Central de lo Contencioso**, en los domicilios que respectivamente tienen señalados en autos para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

Magistrada de la Primera Sala Secretario de Estudio y
Unitaria en Materia Fiscal y Cuenta
Administrativa

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----